



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELÁSICO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Auto Int. No. C- 013

Procede el despacho a resolver la solicitud de vinculación elevada por el **Distrito Capital – Secretaría de Educación, Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, mediante escrito obrante a folios 134 a 141 del cuaderno de medidas cautelares, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Juan Carlos Velasco Roldán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.330, y Jaime Enrique Forero Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.333, elevaron pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación y Secretaría Distrital de Planeación, medio de control al cual fueron vinculadas la Defensoría del Espacio Público y la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.

Como fundamentos fácticos de la acción constitucional, los accionantes narraron que la comunidad residente en el barrio Mirandela por más de 25 años ha hecho uso del parque en donde se construirá un equipamiento educativo, para lo cual la Alcaldía Mayor, en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital, adelantó el proceso precontractual y celebró contrato con la Unión Temporal M&R – TELVAL, sin que dicho procedimiento haya sido debida y oportunamente informado a la comunidad, procedimiento que a su juicio fue consecuencia de una planificación deficiente que desconoce normas referentes a ordenamiento territorial y urbanismo y cuya construcción vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la preservación y restauración del medio ambiente y el goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Pretenden con este mecanismo, además de la protección a los derechos colectivos reseñados en precedencia, que se ordene la suspensión provisional del Contrato de Obra No. 2898 de 2015 suscrito entre la Unión Temporal M&R – Telval y la Secretaría Distrital de Educación, hasta que a Alcaldía Mayor destine un predio que se adecúe legal, técnica, ambiental y económicamente a la construcción del equipamiento educativo; que se ordene a la Alcaldía Mayor y las secretarías involucradas abstenerse de ejecutar la obra proyectada sobre el parque Mirandela; y que se disponga que el Alcalde Mayor de Bogotá debe expedir un documentos público en el que se comprometa a no intentar nuevas construcciones sobre el parque.

Adicionalmente, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de todos los procedimientos de alistamiento y construcción y las actuaciones administrativas y del **contratista** encaminadas a cumplir con el objeto del contrato celebrado entre UNIÓN TEMPORAL M&R – TELVAL y la Secretaría de Educación Distrital; de esta solicitud se corrió traslado al extremo pasivo, que mediante memorial radicado en el cuaderno de medidas cautelares presentó sus argumentos de oposición, pero, además, solicitó la vinculación de la Unión Temporal M&R – Telval, por considerar que a la misma le asiste interés en las resultados del proceso.

ACCIÓN POPULAR

Al efecto, es necesario señalar que a partir del Artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, se desarrolla la intervención de terceros en los medios de control consagrados en la misma y se remite en lo no regulado al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en el cual se dispone:

*“Art. 61. **Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...)”

Así las cosas, siendo evidente que la sentencia que ponga fin a la presente causa judicial debe resolverse de manera uniforme tanto para las entidades ya vinculadas como para la Unión Temporal reseñada, se ve la necesidad de acoger la solicitud de vinculación y agotar las oportunidades procesales pertinentes para que participe activamente en el proceso.

Vale la pena aclarar que, pese a que en el inciso 5º del Artículo 118 del Código General del Proceso se señala que mientras esté corriendo un término, por regla general, no podrá ingresar el expediente al despacho, al tratarse de una acción constitucional cuyo trámite debe ser preferente y sumario, este despacho se acoge a la excepción consagrada en la misma norma y considera que la solicitud de vinculación debe resolverse de manera urgente, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, por lo que se dispondrá que para las partes vinculadas en el extremo pasivo de la litis mediante auto del 12 de diciembre de 2016 el término se suspenderá desde la fecha de ingreso al despacho del expediente y se reanudará al día siguiente de la notificación por estado de este auto, mientras que para la parte que aquí se vincula los términos comenzarán a correr completos conforme se consignará en la parte resolutive

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como parte pasiva de la litis a la Unión Temporal M&R – TELVAL, identificada con el NIT 900.857.462-2, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL M&R - TELVAL**, o a quien esta haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Defensor del Pueblo, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998 como el Artículo 80 *ibídem*.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO ROLDÁN Y OTRO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

QUINTO.- Surtida la notificación personal de la aquí vinculada, el expediente permanecerá a su disposición por el término de 25 días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

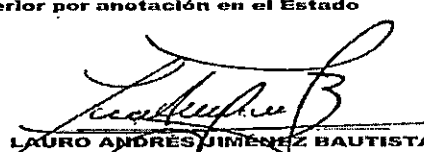
SEXTO.- ADVERTIR que vencido el término anterior, correrá para la aquí vinculada el término de traslado de 10 días hábiles para la contestación de la demanda, oportunidad en la que deberá aportar las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a las demás partes haciendo saber a las entidades que fueron vinculadas como demandadas en el auto del 12 de diciembre de 2016, que el término allí otorgado fue suspendido desde el ingreso del expediente al despacho y se reanuda para ellas al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

OCTAVO.- DAR CUMPLIMIENTO a las demás órdenes impartidas en el auto del 12 de diciembre de 2016 y que se encuentren pendientes de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 ENE 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00605-00
Demandante: JUAN CARLOS VELÁSICO ROLDÁN Y OTRO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Auto Int. No. C- 012

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Los señores Juan Carlos Velasco Roldán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.330, y Jaime Enrique Forero Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.333, elevaron pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Secretaría Distrital de Planeación, medio de control al cual fueron vinculadas la Defensoría del Espacio Público y la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.

Como fundamentos fácticos de la acción constitucional, los accionantes narraron que, la comunidad residente en el barrio Mirandela por más de 25 años ha hecho uso del parque en donde se construirá un equipamiento educativo, para lo cual la Alcaldía Mayor, en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital, adelantó el proceso precontractual y celebró contrato con la Unión Temporal M&R – TELVAL, sin que dicho procedimiento haya sido debida y oportunamente informado a la comunidad, procedimiento que a su juicio fue consecuencia de una planificación deficiente que desconoce normas referentes a ordenamiento territorial y urbanismo y cuya construcción vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la preservación y restauración del medio ambiente y el goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Pretenden con este mecanismo, además de la protección a los derechos colectivos reseñados en precedencia, que se ordene la suspensión provisional del contrato de obra No. 2898 de 2015 suscrito entre la Unión Temporal M&R – Telval y la Secretaría Distrital de Educación, hasta que a Alcaldía Mayor destine un predio que se adecúe legal, técnica, ambiental y económicamente a la construcción del equipamiento educativo; que se ordene a la Alcaldía Mayor y las secretarías involucradas abstenerse de ejecutar la obra proyectada sobre el parque Mirandela; y que se disponga que el Alcalde Mayor de Bogotá debe expedir un documentos público en el que se comprometa a no intentar nuevas construcciones sobre el parque.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar “...suspender provisionalmente todos los procedimientos de alistamiento y construcción y las actuaciones administrativas y del contratista encaminadas a cumplir con el objeto del contrato celebrado entre UNIÓN TEMPORAL M&R – TELVAL y la Secretaría de Educación Distrital cuyo fin es la construcción de un colegio en el predio Mirandela CPF11641”.

Consideró que la medida cautelar solicitada reúne los requisitos del Artículo 321 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda está fundada en derecho, las pruebas aportadas con la misma demuestran que los habitantes del sector son titulares de los derechos que invocan, la decisión de no decretar la medida cautelar configura un detrimento patrimonial que se puede evitar y teniendo en cuenta que la construcción de la obra causaría un perjuicio irremediable para los

ACCIÓN POPULAR

habitantes del sector *ya que perderían su única zona de recreación y dispersión* se haría más difícil para el juez la decisión a adoptar en sentencia.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Con auto del 12 de diciembre de 2016, se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos del Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, traslado que fue descorrido en tiempo por el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y demás entidades del sector central de la Administración Distrital, mediante memorial obrante a folios 134 a 141 del cuaderno de medidas cautelares.

En este escrito, el extremo pasivo se opuso a la prosperidad de la medida cautelar por considerar que imponer la misma afectaría directamente el proceso contractual, circunstancia que implica que previó a resolver tal situación debe efectuarse una ponderación de intereses en procura del interés público, los derechos de los niños y el derecho a la educación. Consideró que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos enumerados en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y en la misma no se prueba que pueda resultar más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

A su juicio, la obra que se pretende adelantar beneficia a toda la comunidad, protege derechos fundamentales de los niños como el derecho a la educación y no vulnera los derechos de la comunidad, teniendo en cuenta que la destinación del predio tiene destinaciones debidamente consolidadas, por un lado una zona verde con un área superficial de 14.385,14 metros y otra zona de servicios comunales (equipamientos) con un área superficial de 4.873,81 metros cuadrados, es decir que se encuentra debidamente definidas la zona verde (parque) y la zona dotacional (colegio) y que han sido los habitantes del sector quienes han utilizado un terreno destinado para el colegio como si fuera zona verde.

Desde el punto de vista técnico, señaló que el predio cumple con las condiciones para construir el equipamiento educativo; desde la perspectiva social, precisó que está destinado a garantizar el servicio educativo para los niños, niñas y jóvenes; a nivel ambiental, adujo que el predio desde hace muchos años estaba destinado a la construcción del colegio por lo que en el mismo no se ha instalado mobiliario específico de parque ni se arborizado y que la implantación del colegio no riñe con los demás componentes ambientales del sector y, finalmente, resaltó que el predio es una cesión hecha al Distrito por la urbanizadora, cuyo proceso contractual se cumplió paso a paso con todas las normas y reglamentos y que una eventual suspensión del contrato podría acarrear reclamación económica por parte de contratistas e interventores generando un mayor costo en el contrato que no se originaría en causas atribuibles al Distrito.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, a partir de su Artículo 229, desarrolla la procedencia y práctica de medidas cautelares y señala que aquellas que se soliciten en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos tendrán que regirse por lo dispuesto en esta norma; más adelante expone una serie de medidas cautelares que se pueden decretar, así:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.***
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

ACCIÓN POPULAR

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 231 ibídem estableció los requisitos para decretar una medida cautelar, los cuales son:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sería nugatorios.

Frente a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en la acción popular, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, dentro del proceso No. 15001233100020120012201, precisó que la prosperidad de este mecanismo depende de la verificación y plena acreditación en el proceso de los siguientes supuestos sustanciales: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y iii) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Posteriormente, esta alta corporación, mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, dentro de la acción popular radicada bajo el No. 73001233100020110061101, analizó una solicitud de medida cautelar desde la perspectiva medioambiental y desarrollo el principio de precaución, según el cual, cuando exista un peligro de daño grave e irreversible no resulta procedente postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; sin embargo, la aplicación de este principio no implica que se deben desconocer los demás requisitos de procedencia de la medida cautelar, antes bien, en la referida providencia se estableció que para que proceda la medida amparada en el principio de precaución se debe: i) determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*); y ii) establecer la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (*fomus boni iuris*). Lo anterior acompañado de una prueba objetiva de amenaza de daño grave e irreparable al ambiente, toda vez que en los términos del Consejo de Estado *"adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada"*; en conclusión:

"De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos".

En consecuencia, para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada por los accionantes, además de cumplir con los requisitos legales del Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar elementos de juicio que permitan la convicción del juez para tomar la decisión;

ACCIÓN POPULAR

sin embargo, en el presente caso no observa este despacho la configuración de dichos elementos, toda vez que, si bien es cierto la parte actora aduce en su escrito que de no otorgarse la medida provisional se estaría causando un perjuicio irremediable y que hay pruebas suficientes para demostrar que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia podrían no llegar a materializarse, también lo es que al revisar el contenido de la demanda particularmente en lo relacionado con la explicación que efectúan los demandantes respecto de lo que denominó “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” y “goce de un ambiente sano”, así como los argumentos expuestos por la entidad demandada, esta sede judicial entiende que las partes coinciden en afirmar que no se va a reemplazar el parque por un colegio, sino que dentro del diseño del parque se encuentra un área destinada para el equipamiento dotacional (colegio), es decir que no se evidencia la forma en la cual se está lesionando o puede verse afectado el medio ambiente, ni tampoco justificación alguna para acudir al principio de precaución, el cual es el que permite tomar medidas preventivas tratándose de la protección al medio ambiente. Adicionalmente, tampoco se evidencia que negar la medida cautelar resulte más gravoso para el interés público que accederla, pues no puede perderse de vista está de por medio un proceso contractual cuyo incumplimiento puede acarrear afectación al patrimonio público.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de todos los procedimientos de alistamiento y construcción y las actuaciones administrativas y del contratista encaminadas a cumplir con el objeto del contrato celebrado entre Unión Temporal M&R – TELVAL y la Secretaría de Educación Distrital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> <u>ENE</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM